

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 21 de octubre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación en materia de publicidad activa formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Tras diversas solicitudes de acceso a la información pública realizadas al Ayuntamiento de Alpedrete en fechas 13 y 19 de octubre de 2025, interpone reclamación de publicidad activa en la que se solicita:

«1. Admita y tramite la presente denuncia y acuerde la apertura de expediente de investigación respecto de la conducta del Ayuntamiento de Alpedrete en materia de publicidad activa sobre contratación pública.

2. Requiera al Ayuntamiento de Alpedrete la publicación completa y actualizada en la PCSP y en su Portal de Transparencia, en cumplimiento del artículo 63 de la LCSP y del art. 8 de la Ley 19/2013, de todos los documentos relativos a los expedientes de contratos licitados incluidos en la PCSP, apartado “Licitaciones”: anuncios, pliegos, ofertas, actas de mesa de contratación, propuestas de adjudicación, resoluciones de adjudicación, contratos formalizados, facturas y justificantes de pago, y cualquier documento que acredite la situación real de cada expediente.

3. Requiera al Ayuntamiento de Alpedrete la publicación completa y actualizada de todos los expedientes de contratos menores de los últimos cinco años: memoria justificativa, informe de inexistencia de fraccionamiento, resolución de adjudicación motivada, identidad del adjudicatario, importe, contrato o documento equivalente, facturas y justificantes de pago, y cualquier otra documentación pertinente.

4. Examine específicamente el expediente [REDACTED] (VIGILANTES DE SEGURIDAD) y que, a tal efecto:

- a) Requiera al Ayuntamiento la explicación motivada de la razón por la que la publicación en la PCSP del anuncio de adjudicación se produjo el 15/10/2025 habiendo conestado la adjudicación con fecha 16/05/2025.
- b) Ordene la aportación de la documentación íntegra del expediente (acta, propuesta de adjudicación, decreto o resolución de adjudicación, contrato, facturas, justificantes de prestación del servicio, informes técnicos y jurídicos y cualquier otro documento) con indicación de fechas de todos los actos administrativos.
- c) Investiguen si existió ocultación deliberada de la información o publicación extemporánea y, en su caso, formulen las recomendaciones y medidas correctoras que procedan, y den traslado a los órganos competentes para la depuración de responsabilidades.

5. Que, en su pronunciamiento, el Consejo formule las recomendaciones o medidas correctoras que estime procedentes y, en su caso, dé traslado al órgano competente para la depuración de responsabilidades administrativas o disciplinarias que procedan en derecho.

6. Que se notifique al denunciante de todas las resoluciones y actuaciones que se acuerden en el procedimiento, y se facilite copia de los documentos recabados y de los informes fuente elaborados por el Consejo».

Junto a la reclamación interpuesta a este Consejo, el reclamante aporta dichas solicitudes de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El 23 de octubre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se dio traslado de la documentación al Ayuntamiento de Alpedrete, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

Según queda acreditado en el expediente, el Ayuntamiento de Alpedrete no ha hecho uso del citado trámite de alegaciones.

TERCERO. El 10 de diciembre de 2025 se comunica al reclamante que no se han recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Alpedrete concediéndole un plazo máximo de 10 días de audiencia para formular las alegaciones que considere oportunas.

Con fecha 11 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Durante la tramitación de esta reclamación no he recibido del Ayuntamiento información alguna que satisfaga lo solicitado ni que enmiende los incumplimientos de publicidad activa denunciados. [...]

Tal como expuse en mi escrito de 21/10/2025, el Ayuntamiento no publica de forma completa y actualizada en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) ni en su Portal de Transparencia la documentación esencial de los expedientes licitados (adjudicación, contrato formalizado, importes, adjudicatario, etc.) y mantiene desde 2019 decenas de expedientes en "Evaluación" sin reflejar su situación real. Asimismo, en contratos menores solo figura el anuncio de adjudicación sin los documentos mínimos (memoria, no fraccionamiento, resolución motivada, facturas), y existe publicación extemporánea en el expediente [REDACTED] (Vigilantes de Seguridad), con cinco meses de desfase entre adjudicación y publicación».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 b) y g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 g).

SEGUNDO. El art. 5 e) LTPCM, define la publicidad activa como «la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LTPCM «*los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título*».

TERCERO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) LTPCM, las disposiciones de esta Ley son de aplicación a:

«[...] las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que, por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local».

Por tanto, el Ayuntamiento de Alpedrete queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la Ley 10/2019.

CUARTO. En este caso, [REDACTED] formuló la reclamación por considerar que no se encontraba publicada de manera completa y actualizada la información referida en el antecedente primero, relativa a contratación pública.

El artículo 63 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, alude al perfil de contratante. Esta figura, como señala la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Recomendación de 21/10/2019, se configura como una herramienta eficaz al servicio del principio de transparencia y que opera como mecanismo que asegura la debida publicidad de los contratos públicos.

Dicho principio de publicidad previsto en la Ley de Contratos del Sector Público se ha garantizado con la aprobación de la legislación en materia de transparencia, a través de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el Estado y de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid establece la información relativa a contratación que deben publicar y mantener actualizada los sujetos incluidos en el artículo 2 de la ley en los términos que a continuación se transcribe:

«Artículo 22. Información de los contratos.

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2, en relación con su actividad contractual, publicarán y actualizarán la información siguiente, que les sea de aplicación:

a) La información general de las entidades y órganos de contratación.

b) La información sobre los contratos programados, los contratos adjudicados, las licitaciones anuladas, incluyendo las razones detalladas y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.

c) La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria.

d) La composición y convocatorias de las mesas de contratación, con los cargos, y las actas anonimizadas completas de adjudicación que firman.

e) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

2. Asimismo, respecto de los contratos formalizados, y sin perjuicio de la información que deba hacerse pública en el perfil del contratante y de la que ha de inscribirse en el Registro de Contratos del Sector Público, deberán publicar y mantener actualizada la información siguiente:

a) Los contratos formalizados, con indicación del objeto, la duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado, los motivos que justifican el procedimiento seguido, los instrumentos a través de los que en su caso se haya publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad de los adjudicatarios, las ofertas económicas y, en su caso, porcentaje de baja de su oferta y relación con el resto de licitadores y resultados de las evaluaciones.

b) Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

c) Información de los contratos menores formalizados, trimestralmente, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. Se especificará también el importe global de los mismos y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de contratos formalizados.

d) Las modificaciones de los contratos formalizados, así como las prórrogas y variaciones del plazo de duración o ejecución.

e) Las penalidades impuestas, en su caso, por incumplimiento de los contratistas.

f) La relación de contratos resueltos. Específicamente, se harán públicas las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

3. La publicación de la información a que se refiere el apartado anterior, previa justificación en el expediente, no se llevará a cabo respecto de los contratos declarados secretos o reservados cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente».

Si bien la legislación en materia de contratación pública y en particular, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, dispone determinadas obligaciones de publicidad relativas a los contratos del sector público, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos solo tiene atribuida la competencia de control del cumplimiento de la obligación de publicar la información prevista en el Título II de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Por lo tanto, este Consejo solo puede pronunciarse respecto del cumplimiento de lo previsto en la normativa de transparencia, esto es, si el Ayuntamiento de Alpedrete cumple con su obligación de publicidad activa respecto de lo dispuesto en el artículo 22 LTPCM.

QUINTO. A la vista de lo anterior, se procede, en primer lugar, a analizar la parte de la reclamación relativa a los contratos licitados: *«[r]equiriera al Ayuntamiento de Alpedrete la publicación completa y actualizada en la PCSP y en su Portal de Transparencia, en cumplimiento del artículo 63 de la LCSP y del art. 8 de la Ley 19/2013, de todos los documentos relativos a los expedientes de contratos licitados incluidos en la PCSP, apartado "Licitaciones": anuncios, pliegos, ofertas, actas de mesa de contratación, propuestas de adjudicación, resoluciones de adjudicación, contratos formalizados, facturas y justificantes de pago, y cualquier documento que acredite la situación real de cada expediente».*

El Ayuntamiento de Alpedrete, en cumplimiento de su deber de publicidad activa en materia de contratación remite en su portal de transparencia a su perfil del contratante publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).

En el perfil del contratante se debe publicar tanto las licitaciones en curso como los contratos ya formalizados con *«indicación del objeto, la duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado, los motivos que justifican el procedimiento seguido, los instrumentos a través de los que en su caso se haya publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad de los adjudicatarios, las ofertas económicas y, en su caso, porcentaje de baja de su oferta y relación con el resto de licitadores y resultados de las evaluaciones»*. Sin embargo, el reclamante señala en relación con los contratos licitado lo siguiente:

«Expedientes ordinarios (periodo 2019–2025): He revisado íntegramente los 64 expedientes extraídos del apartado de “Licitaciones” de la PCSP correspondientes al periodo 2019–2025 (Anexo 1). De estos 64 expedientes correspondientes a procedimientos de licitación publicados desde 2019 (Anexo 1), 57 de ellos (el 90%) continúan apareciendo con el estado en “Evaluación” en la PCSP, pese a corresponder muchos de ellos a procedimientos finalizados o cuya adjudicación y/o formalización debería constar pública y claramente, y en ninguno de ellos consta publicada la adjudicación, la identidad del adjudicatario, el importe final adjudicado ni la formalización del contrato. Asimismo, no se hallan publicadas las resoluciones motivadas de adjudicación ni los contratos formalizados o su acceso».

Tras analizar el Portal de Transparencia municipal, a fecha 15 de enero de 2026, tal como señala el reclamante, la información publicada en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Alpedrete no está actualizada. La mayoría de los contratos siguen en el estado *«evaluación»* a pesar de que por su fecha de licitación son contratos que deberían estar formalizados, en ejecución y/o finalizados.

De acuerdo con el artículo 22 LTPCM, es objeto de transparencia y se deben publicar los siguientes datos del contrato: objeto, órgano de contratación, duración, importe de licitación, importe de adjudicación, procedimiento, medio de publicidad, número de licitadores, adjudicatario, ofertas económicas, porcentaje de baja de la oferta, en su caso, modificaciones del contrato, prórrogas, desistimientos y renunciaciones, resolución del contrato, penalidades, datos estadísticos, actas de las mesas de contratación, composición y convocatorias de las mesas de contratación e información sobre preguntas frecuentes.

Por tanto, este Consejo ha podido advertir que, el perfil del contratante del Ayuntamiento de Alpedrete, al que remite expresamente el Portal de Transparencia Municipal, no cumple con la obligación legal de publicidad activa prevista en el citado artículo 22 LTPCM. Se ha comprobado la ausencia de diversa documentación exigida legalmente (adjudicación, persona adjudicataria, importe de adjudicación, formalización, entre otros), quedando acreditado que no está debidamente actualizada la relación de contratos licitados en los últimos cinco años.

SEXTO. En segundo lugar, el reclamante denuncia la falta de publicación de los contratos menores realizados por el Consistorio municipal. En este sentido, en vista de las alegaciones del reclamante conviene delimitar el alcance de la publicidad activa respecto de los contratos menores.

En su escrito denuncia, el reclamante señala: *«[n]o se ha publicado memoria justificativa, informe de inexistencia de fraccionamiento, resolución de adjudicación motivada, facturas, contrato o cualquier otra documentación esencial que permita verificar la legalidad y la oportunidad de la contratación»*.

El artículo 63.4 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, que alude de modo expreso a los contratos menores, reza del siguiente modo:

«4. La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente. La información a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario. Quedan exceptuados de la publicación a la que se refiere el párrafo anterior, aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores».

Por tanto, de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector público, los contratos menores habrán de ser publicados, al menos, trimestralmente. El contenido objeto de publicación mínima debe ser necesariamente relativo a su objeto, duración, importe de adjudicación, incluido el IVA, y la identidad del adjudicatario. Por último, la publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse de modo que los contratos queden ordenados atendiendo a la identidad del adjudicatario.

Por su parte, el artículo 22 LTPCM establece respecto de los contratos menores que se habrá de publicar en el Portal de Transparencia: «c) *Información de los contratos menores formalizados, trimestralmente, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. Se especificará también el importe global de los mismos y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de contratos formalizados*».

En el Portal de Transparencia municipal, a fecha 15 de enero de 2026, aparece publicada una relación de contratos menores formalizados entre agosto y diciembre de 2025, en previsión de lo dispuesto en el artículo 22.c) LTPCM. Por otro lado, también se encuentra publicada información relativa a los contratos menores en el correspondiente apartado del perfil del contratante del Ayuntamiento.

Sin embargo, este Consejo advierte que, el listado facilitado no concuerda con los contratos menores publicados en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Alpedrete, por lo que es necesario la oportuna revisión de los mismos y unificación de la información publicada.

En relación con los contratos publicados en el perfil del contratante, a fecha 15 de enero de 2025, este Consejo ha comprobado que se encuentran publicados contratos menores relativos al trimestre anterior octubre-diciembre 2025, cumpliendo, por tanto, con lo dispuesto en el artículo 22.c) LTPCM, de publicación trimestral.

Asimismo, los contratos menores publicados en su perfil del contratante cumplen con los requisitos mínimos de publicidad previstos en el artículo 22.c) LTPCM. Esto es: «*objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato*».

Por tanto, este Consejo no puede estimar la pretensión aducida por el reclamante relativa al incumplimiento de publicidad activa de los contratos menores del Ayuntamiento de Alpedrete. Los documentos que el reclamante exige (memoria justificativa, informe de inexistencia de fraccionamiento, resolución de adjudicación motivada, facturas y contratos) no están sujetos al deber de publicidad activa. Todo ello, sin perjuicio de que, como documentos subsumibles en la noción de información pública, de acuerdo con el artículo 5 LTPCM, puedan ser susceptibles de ser solicitados en virtud del derecho de acceso a la información pública que asiste a todo ciudadano, según lo dispuesto en el artículo 30 LTPCM.

SÉPTIMO. Por otro lado, se procede a analizar la tercera solicitud, relativa a que este Consejo «[e]xamine específicamente el expediente [REDACTED] (VIGILANTES DE SEGURIDAD)».

El expediente [REDACTED] hace alusión a un contrato menor para el «servicio de vigilantes de seguridad externos al Ayuntamiento para apoyar a la Policía Local en las Fiestas Locales de Santa Quiteria», adjudicado el 16 de mayo de 2025, con una duración de 4 días.

Este Consejo, acredita que, efectivamente, la publicación de este contrato ha sido extemporánea, no estando comprendida en el plazo trimestral que establece la normativa de contratación pública en su artículo 63.4 LCSP, ni en la normativa de transparencia (artículo 22.c) LTPCM, al publicar dicho contrato en octubre de 2025 y no en el trimestre julio-septiembre de 2025.

Sin embargo, dicha falta ha sido subsanada con la publicación del mencionado contrato en el perfil del contratante por lo que, este Consejo, en atribución de las competencias conferidas en la materia no puede ejercer ninguna acción diferente a la oportuna constatación de la ilegalidad cometida y su consiguiente reproche aquí manifestado.

La publicación del contrato menor, cumple con el deber de publicidad activa previsto en el artículo 22.c) LTPCM. El oportuno acceso al expediente completo habrá de realizarse mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública como el ejercido por el reclamante en fechas 13 y 19 de octubre de 2025.

Este procedimiento de reclamación de publicidad activa no es el adecuado para instar a la entrega del expediente completo del contrato, por lo que habrá de presentar la oportuna reclamación en materia de acceso a la información pública, si transcurrido el plazo de solicitud de acceso a la información pública previsto en el artículo 42 LTPCM, la solicitud no ha sido resuelta o lo ha sido en términos no satisfactorios para el reclamante.

Asimismo, este Consejo recuerda que, en virtud de las competencias conferidas en el artículo 77 LTPCM, no tiene atribuida la competencia sancionadora en caso de incumplimiento de la normativa de transparencia ni contractual. Si bien, se puede dirigir la correspondiente denuncia ante los órganos que sí que tienen atribuida dicha competencia sancionadora.

OCTAVO. Finalmente, se procede a dar respuesta a la última solicitud realizada por el interesado: «6. *Que se notifique al denunciante de todas las resoluciones y actuaciones que se acuerden en el procedimiento, y se facilite copia de los documentos recabados y de los informes fuente elaborados por el Consejo*».

Este Consejo ha notificado y facilitado copia de todos los documentos recabados y elaborados por el mismo. Asimismo, notificará oportunamente la resolución de la presente reclamación en materia de publicidad activa.

En conclusión, procede estimar parcialmente la reclamación en materia de publicidad activa ya que el Ayuntamiento de Alpedrete no tiene actualizado su portal de transparencia en relación con los contratos objetos de licitación. Asimismo, existe una discrepancia entre la información publicada en el perfil del contratante y el listado de contratos menores publicados en el portal. Finalmente, este Consejo constata la publicación tardía y fuera del plazo legal del contrato menor de servicio de vigilancia, con número de expediente [REDACTED]

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada [REDACTED] respecto al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por el Ayuntamiento de Alpedrete relativo a la publicación de contratos licitados.

SEGUNDO.- INSTAR al Ayuntamiento de Alpedrete a que publique y/o actualice, en su caso, en su Portal de Transparencia los extremos señalados en el fundamento jurídico quinto, que, conforme a la legislación vigente estatal y autonómica, deben ser difundidos de forma activa para garantizar la transparencia de la organización. La información deberá estar accesible en la página web en un plazo máximo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo plazo.

TERCERO.- DESESTIMAR en todo lo demás»

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.01.19 20:20